

acompañada de certificación del Jefe del Departamento o del Director del Centro en el que haya prestado sus servicios de colaboración el becario. En la certificación se informará, en su caso, sobre la procedencia de la renovación solicitada.

f) Fotocopia del documento nacional de identidad del solicitante.

Art. 14. Los alumnos deberán presentar su solicitud en el impreso que será facilitado por la Gerencia de la Universidad donde el alumno esté cursando sus estudios, en el plazo comprendido entre el día siguiente al de la publicación de la presente Orden y el 31 de octubre de 1985, ambos inclusive. La solicitud habrá de ir acompañada de los documentos exigidos en el artículo 13 de la presente convocatoria.

Las solicitudes se presentarán en la Subdirección General de Becas y Ayudas al Estudio (antiguo INAPE), calle Torrelaguna, 58, Madrid 28027. Asimismo podrán presentarse en los Gobiernos Civiles, oficinas de Correos o Consulados de España, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Los alumnos expresarán en su solicitud la clase de trabajo en que desean prestar su colaboración (Cátedra, Instituto, Centro o Servicios Universitarios).

Art. 15. 1. El procedimiento de gestión de las becas y ayudas al estudio comprenderá las dos fases que se describen a continuación:

Fase A) En esta fase, los alumnos que superen en junio la totalidad de las asignaturas del curso 1984-1985 y, por tanto, pudieran ofrecer ya una nota media académica o calificación global computable como definitiva de dicho curso, podrán presentar su solicitud de beca para el curso 1985-1986 hasta el 31 de julio de 1985.

Fase B) En esta segunda fase podrán presentar sus solicitudes hasta el 31 de octubre de 1985 los alumnos que no lo hubieran hecho en la fase A), por cualquier causa.

2. En los casos de solicitantes que estén en condiciones de utilizar la fase A) del procedimiento, los Centros docentes habilitarán el oportuno período especial de matrícula durante el mes de julio de 1985.

Art. 16. Estudiadas las solicitudes, se denegarán aquellas de quienes no reúnan los requisitos establecidos en la presente Orden, así como aquellas cuyo informe del Catedrático o Memoria descriptiva de la labor realizada en los casos de renovación no resulten favorables.

En la notificación de denegación se hará constar la causa de ésta y se informará, de los recursos y reclamaciones que se puedan interponer.

Los solicitantes de nueva adjudicación que cumplan los requisitos establecidos por la presente Orden, y que tramiten sus solicitudes en la fase B) del procedimiento, serán ordenados por coeficiente de prelación aplicando la fórmula contenida en el artículo 9.º del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, a efectos de una posible insuficiencia de créditos.

Los valores de los parámetros de la citada fórmula para el curso 1985-1986 serán los siguientes:

a) Para alumnos de Facultades y Escuelas Universitarias no experimentales:

$$P = 1; K = 2,50; U/10 = 30.500.$$

b) Para alumnos de Facultades y Escuelas Universitarias experimentales:

$$P = 1; K = 3,75; U/10 = 30.500.$$

c) Para alumnos de Escuelas Técnicas Superiores, Facultades de Informática, Escuelas Técnicas de Grado Medio o de Informática:

$$P = 1; K = 4,50; U/10 = 30.500.$$

Las solicitudes de renovación serán preferentes sobre las de nueva adjudicación.

Art. 17. 1. A los alumnos seleccionados se les expedirá la correspondiente credencial de becario.

2. Dichos alumnos deberán cumplimentar debidamente la credencial recibida, con expresión de los datos relativos a la cuenta corriente o cartilla de ahorros que deberán abrir a su nombre en la Caja Postal de Ahorros, para que puedan ser abonadas en ellas, mediante transferencia, las cantidades correspondientes a los beneficios otorgados en sus diferentes plazos. Deberá ponerse especial cuidado en la exactitud de los datos que se consignen en la credencial, en evitación de errores que dificulten o retrasen el pago.

3. Las credenciales, debidamente cumplimentadas, deberán ser entregadas en la Subdirección General de Becas y Ayudas al Estudio (antiguo INAPE), calle Torrelaguna, 58, Madrid-28027.

Art. 18. Los beneficiarios de la Beca-Colaboración deberán prestar sus actividades durante tres horas diarias en los centros o en los servicios donde sean destinados en función del trabajo

propuesto a que se refiere el apartado d) del artículo 13. En casos especiales, el destino será determinado por la Dirección General de Promoción Educativa.

Art. 19. Los alumnos seleccionados, además de la percepción de las cantidades correspondientes a las becas, se beneficiarán del importe de las tasas académicas que podrá ser incluido por la Universidad correspondiente en la petición global de dichas tasas académicas a la Dirección General de Promoción Educativa.

Art. 20. Los alumnos seleccionados tendrán las siguientes obligaciones:

a) Seguir durante el curso 1985-1986 por enseñanza oficial los estudios a que se refiere el artículo 3, apartado c).

b) Colaborar, en los términos señalados en el artículo 18, en los Centros o Servicios a los que haya sido adscrito, sometándose al régimen de trabajo y horario que les haya sido fijado por la Dirección General de Promoción Educativa.

c) Enviar a la Subdirección General de Becas y Ayudas al Estudio en el mes de febrero de 1986, un breve informe firmado por el Catedrático o Profesor responsable sobre la labor realizada. Recibido dicho informe y tras los trámites correspondientes se procederá a abonar el segundo plazo de la ayuda o, en su caso, a la revocación de la misma.

Art. 21. Las adjudicaciones de becas y ayudas al estudio, se haya o no abonado su importe, podrán ser revocadas en caso de descubrirse que en su concesión concurrió ocultación o falseamiento de datos o que existe incompatibilidad con otros beneficios de esta clase procedentes de otras personas físicas o jurídicas. También podrán ser revocadas, en el caso de probarse que su importe no ha sido destinado a la realización efectiva de los estudios para los que fueron concedidas.

Art. 22. Serán supletoriamente aplicables a las Becas-Colaboración objeto de la presente convocatoria las normas contenidas en las Ordenes Ministeriales de 24 de febrero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de marzo); 26 de febrero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de marzo); 6 de marzo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 16); 20 de marzo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 26), y 31 de mayo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de junio).

Art. 23. El disfrute de la Beca-Colaboración será incompatible con cualquier ayuda económica concedida por el Ministerio de Educación y Ciencia u otro Organismos público o privado, salvo que en la otra convocatoria se autorice tal compatibilidad.

Art. 24. Los solicitantes a quienes se notifique la resolución denegatoria de ayuda y se consideren lesionados, sin perjuicio de los recursos que legalmente procedan, podrán interponer reclamación ante el Director General de Promoción Educativa en el término de quince días a contar desde el siguiente al de la recepción de la notificación denegatoria.

Art. 25. Los Centros docentes Universitarios procurarán la máxima difusión de la presente convocatoria, la cual habrá de fijarse en el tablón de anuncios de los mismos.

Art. 26. Queda reservada a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación la posibilidad de proponer a la Subdirección General de Becas y Ayudas al Estudio hasta 20 beneficiarios de Beca-Colaboración. Estos beneficiarios deberán cumplir, en todo caso, los requisitos establecidos en la presente convocatoria.

Art. 27. Queda autorizada la Dirección General de Promoción Educativa para aclarar las normas contenidas en la presente Orden, así como para dictar aquellas que sean precisas para su desarrollo.

Art. 28. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V.E. y a VV. II.

Madrid, 8 de julio de 1985.

MARAVALL HERRERO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e Ilmos. Sres. Subsecretario de Educación y Ciencia y Secretario General de Educación.

**14621** ORDEN de 8 de julio de 1985 por la que se convocan ayudas de promoción educativa para el curso académico 1985-1986.

Excmos. e Ilmos. Sres.: El artículo 11, apartado b), del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, incluye, entre las ayudas de carácter especial, las que se establezcan por razón de colectivos sociales especialmente necesitados de protección. Tradicionalmente han venido convocándose cada curso las llamadas ayudas de promoción educativa dirigidas a facilitar los estudios superiores a ciertos colectivos encuadrados dentro de los aludidos por el mencionado precepto.

Sin embargo, habiéndose incorporado a partir de la convocatoria general para el curso 1984-85 las inspiraciones contenidas en el citado Real Decreto, que se proponen dar solución a los problemas peculiares que justificaban la llamadas ayudas de promoción educativa, parece lógica consecuencia limitar en el futuro estas becas, hasta su natural extinción, al alumnado que comenzó sus estudios bajo sus auspicios.

Por otra parte, es conveniente también introducir en esta convocatoria las mismas modificaciones de que ha sido objeto la convocatoria general de becas en el nivel universitario para el curso 1985-86, con el fin de que ambas regulaciones obedezcan a los mismos criterios.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Promoción Educativa, este Ministerio ha dispuesto:

**Artículo 1.º** Se convocan ayudas de promoción educativa para cursar estudios en las distintas opciones de la educación universitaria solamente en concepto de renovación para los alumnos que hubieran disfrutado de esta ayuda en el curso 1984-85.

**Art. 2.º** Para poder optar a esta ayuda quienes la hubieran disfrutado en el curso 1984-85 deberán cumplir, en el curso 1985-86, los siguientes requisitos:

a) Ser español, cualquiera que sea el título jurídico por el que se posea la nacionalidad española.

b) No estar en posesión de título académico que habilite para actividades profesionales, a menos que dicho título suponga un nivel o grado inferior al de los estudios que se pretende realizar.

c) Que la renta familiar per cápita de que disponga el solicitante suponga una prelación de su derecho que le sitúe dentro del crédito global que se asigne para esta finalidad.

**Art. 3.º** También deberán continuar cumpliendo los solicitantes, en el curso 1985-86, el requisito de pertenecer a uno de los siguientes colectivos:

1. Los hijos de personal asalariado o empleado de carácter eventual o fijo en la agricultura, ganadería, industria, comercio o servicios, inscritos en la Seguridad Social o que sean funcionarios de la Administración Pública. Se entenderá cumplido este requisito cuando el asalariado se encuentre en situación de desempleo.

2. Los huérfanos absolutos, huérfanos de padre e hijos de padres jubilados o declarados legalmente incapacitados para el trabajo por accidente o enfermedad.

3. Los estudiantes casados que sean asalariados, incluso en situación de desempleo.

4. Los afectados por una disminución física o sensorial grave.

5. Los estudiantes que se encuentren en situación de privación de libertad.

No podrán acogerse a esta convocatoria los solicitantes que sean trabajadores autónomos o hijos de trabajadores autónomos. No podrán tampoco acogerse los propietarios o hijos de propietarios de bienes inmuebles urbanos o rústicos o de negocios comerciales o industriales. A estos efectos no se computarán la propiedad de la vivienda familiar ni la de aquellos bienes rústicos cuyo líquido imponible no exceda de 24.000 pesetas.

**Art. 4.º** 1. Para poder optar a una de las ayudas de la presente convocatoria no podrán superarse los umbrales de la renta siguiente:

Numero de miembros computables	Renta familiar neta máxima	Renta familiar per cápita
1	235.000	235.000
2	470.000	235.000
3	705.000	235.000
4	940.000	235.000
5	1.085.000	217.000
6	1.230.000	205.000
7	1.375.000	196.000

2. Por cada miembro computable que exceda de siete, se añadirán 145.000 pesetas a la renta familiar neta máxima, siendo la renta familiar per cápita el resultado de dividir dicha renta por el número total de miembros computables.

**Art. 5.º** 1. Por renta familiar se entenderá la obtenida por todos los miembros computables en el año natural inmediatamente anterior al de comienzo del curso académico a que se refiere la convocatoria de becas y ayudas al estudio.

2. La ocultación de fuentes de renta, tanto si consisten en trabajo por cuenta propia o ajena, en explotaciones agropecuarias, industriales o comerciales, como en capital mobiliario, fincas, vehículos, aparatos u otros elementos patrimoniales, podrá dar lugar a la denegación.

3. La Administración podrá apreciar la existencia de la ocultación a que se refiere el apartado anterior, por cualquier medio

de prueba y en particular, mediante los datos que obren en poder del Ministerio de Economía y Hacienda.

**Art. 6.º** 1. A los efectos del cálculo de la renta familiar per cápita son miembros computables de la familia el padre y la madre, el solicitante, los hermanos solteros menores de veintitrés años que convivan en el domicilio familiar o los de mayor edad, cuando se trate de disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales, así como los ascendientes de los padres que justifiquen su residencia en el mismo domicilio con el certificado municipal correspondiente.

2. También podrán ser considerados miembros computables de la familia los hermanos mayores de veintitrés años cuando se encuentren prestando el servicio militar o realizando Estudios Universitarios sin actividades de carácter laboral remuneradas, y en el caso de que sea la más importante fuente de recursos económicos de la familia. En todo caso, se computarán éstos en los ingresos familiares.

3. Entre los miembros computables deberán incluirse también los hermanos solteros menores de veinticinco años cuando se encuentren en situación de paro laboral. Pero si percibieran pensión de desempleo, deberá ser ésta computada entre los ingresos de base de la familia, sin perjuicio de las deducciones que procedieran según lo dispuesto en el punto 6.º de la presente Orden.

4. En el caso de divorcio o separación de los padres no se considerará miembro computable aquel de los padres que no conviva con el solicitante de la beca, sin perjuicio de que en los ingresos de base de la familia se incluya su contribución económica.

5. También se considerará miembro computable la persona menor de veintitrés años que se encuentre acogida legalmente o de hecho por la familia del solicitante y viviendo a sus expensas, siempre que tal caso de convivencia quede suficientemente justificada y acreditada.

6. En los casos en que el solicitante alegue su independencia familiar, cualquiera que sea su estado civil, deberá acreditar fehacientemente esta circunstancia y su domicilio, así como el pago de alquiler de la vivienda, en su caso, y los medios económicos con que cuente. De no justificarse suficientemente estos extremos, la solicitud será sometida a estudio específico, con comprobación de la renta y la situación real del solicitante.

**Art. 7.º** 1. La renta familiar per cápita se calculará por el procedimiento que se señala en esta disposición y en la siguiente.

2. Se entenderá que son ingresos de base de la familia los mismos que sirven para el cómputo de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En el supuesto de que concurran diversos miembros computables de la familia con obligación de declarar por dicho Impuesto, se sumarán las bases imponibles correspondientes a cada uno de ellos.

3. La renta familiar neta se obtendrá deduciendo de la base imponible o, de su suma, en su caso, el importe a que asciende la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que corresponda por el mismo año a que la declaración se refiera, es decir, tanto la cantidad ingresada como consecuencia de la liquidación del impuesto como las cantidades retenidas a cuenta del mismo. En caso de que hubiera mediado devolución por parte del Tesoro Público, la renta neta obtenida deberá incrementarse en la cantidad que deba ser devuelta.

4. Los titulares de explotaciones agropecuarias computarán como ingresos el valor de los productos de aquellas que sean utilizadas para su propio consumo.

5. La estimación de los rendimientos y, en particular, de los procedentes de explotaciones acogidas al régimen fiscal de estimación objetiva singular, se hará aplicando criterios de rentabilidad real y no solamente tributarios.

**Art. 8.º** 1. Hallada la renta familiar neta según lo dispuesto en la disposición anterior, podrán deducirse de ella las cantidades que correspondan por los conceptos siguientes:

a) El 50 por 100 de los ingresos aportados por los hermanos del solicitante o de sus hijos, en su caso, menores de veintitrés años, que convivan en el domicilio familiar. Esta deducción deberá entenderse aplicable a todos los casos de miembros computables de la familia distintos de los padres de la misma.

b) El 50 por 100 de los gastos realizados con ocasión de enfermedad grave o intervención quirúrgica, siempre que se justifique adecuadamente, que fueron abonados por la familia del solicitante sin reembolso o compensación alguna por parte de Entidades públicas o mutualidades sanitarias.

c) Trece mil pesetas por cada hermano e incluido el solicitante, que conviva en el domicilio familiar, cuando se trate de familias numerosas de primera, y 22.000, cuando sean de segunda o de honor. Cuando sea el propio solicitante el titular de la familia numerosa, las cantidades señaladas serán computadas en relación con los hijos que la compongan.

d) Ciento nueve mil pesetas por cada hermano o hijo del solicitante que sea disminuido físico, psíquico o sensorial, siempre que de la incapacidad se derive la imposibilidad de obtener ingresos de naturaleza laboral.

e) El 20 por 100 de la renta familiar neta en los siguientes casos:

- Cuando el solicitante sea hijo de padre y/o madre inválidos, aquejados de enfermedad permanente que imposibiliten para el trabajo y que su única fuente de ingresos sea la pensión devengada por dicha invalidez.

- Cuando el cabeza de familia se encuentre en situación de paro y no perciba subsidio de desempleo.

- Cuando el solicitante sea hijo de viudo o viuda o de cónyuge separado legalmente, siempre que la única fuente de ingresos sea la pensión o los alimentos devengados, en su caso.

- Cuando el solicitante sea hijo de madre soltera que no tenga más fuente de ingresos que los procedentes de su trabajo.

Estas deducciones serán también aplicables cuando el solicitante sea el cabeza de familia.

f) El 20 por 100 de la renta familiar neta cuando el solicitante resida en una comarca clasificada de acción especial por el Ministerio de Administración Territorial. Esta deducción será practicada de oficio.

2. Una vez practicadas las operaciones que se detallan en esta disposición y en la anterior se obtendrá la renta familiar per cápita dividiendo la cantidad global resultante por el número de miembros computables.

Art. 9.º No podrán recibir el beneficio de beca o ayuda al estudio de carácter general, cualquiera que sea la renta familiar per cápita que pudiera resultar al computar sus ingresos anuales, quienes formen parte de familias cualquiera de cuyos miembros computables venga obligado a presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio.

Art. 10. 1. Para la obtención de la beca el solicitante deberá acreditar que tiene totalmente aprobado el curso seguido en 1984-85 entre las convocatorias de junio a septiembre.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los alumnos de Escuelas Técnicas Superiores, Facultades de Informática y Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica y de Informática podrán obtener el beneficio de la beca aunque tengan una asignatura pendiente.

Art. 11. 1. El número mínimo de asignaturas de la carrera en las que deberá formalizarse la matrícula será:

Tres asignaturas en la Universidad Nacional de Educación a Distancia, debiendo ser superadas las tres para conservar el beneficio de la beca.

Cuatro asignaturas en Facultades de Ciencias, Biología, Física, Geología, Química, Matemáticas, Medicina y Centro Superior de Ciencias del Mar.

Cinco asignaturas en Facultades de Filosofía y Letras, Filología, Geografía e Historia, Filosofía y Ciencias de la Educación, Psicología, Ciencias Políticas y Sociología, Derecho, Farmacia, Veterinaria, Informática y Bellas Artes, en Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura, Ingenieros Aeronáuticos, Ingenieros Agrónomos, Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Ingenieros Industriales, Ingenieros de Montes e Ingenieros de Telecomunicaciones y en Escuelas Universitarias de Estadística, Bibliotecología y Documentación, Traductores e Interpretes, Enfermería, Fisioterapia e Informática.

Seis asignaturas en Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Navales y de Ingenieros de Minas, y en Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales.

Siete asignaturas en Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnicas, y en Escuelas Universitarias de Trabajo Social y de Óptica.

Ocho asignaturas de Escuelas Universitarias de Formación Profesional de EGB.

2. Los alumnos que se matriculen el curso completo, según el plan de estudios vigente en el Centro de que se trate, podrán obtener la beca, aunque el número de asignaturas de que conste dicho curso completo sea inferior al señalado en el párrafo anterior.

3. En caso de haberse matriculado de un número de asignaturas superior al mínimo, todas ellas serán tenidas en cuenta para el cómputo de la nota media.

4. En los estudios superiores no integrados en la Universidad continuará vigente a estos efectos el régimen de matrícula por curso completo según el correspondiente plan de estudios.

Art. 12. Los alumnos deberán presentar su solicitud, en el impreso que será facilitado por la Gerencia de la Universidad donde el alumno esté cursando sus estudios, en el plazo comprendido entre el día siguiente al de la publicación de la presente Orden y el 31 de octubre de 1985, ambos inclusive. La solicitud habrá de ir acompañada de la documentación exigida en el artículo siguiente de la presente convocatoria.

Las solicitudes se presentarán en la Subdirección General de Becas y Ayudas al Estudio (antiguo Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante), calle Torrelaguna, 58, Madrid 28027. Asimismo, podrán presentarse en los Gobiernos Civiles,

Oficinas de Correos o Consulados de España, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 13. A la solicitud deberán acompañarse los siguientes documentos:

a) Fotocopia del documento nacional de identidad del solicitante y de todos los miembros computables de la familia mayores de dieciocho años.

b) Fotocopia de la declaración por el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas del cabeza de familia correspondiente al ejercicio de 1984.

c) Justificación documental de los ingresos familiares en el caso de no hallarse obligado a hacer declaración.

d) Certificación expedida por la Delegación de Hacienda de la provincia en que radique el domicilio familiar, acreditativa de que a nombre del padre, madre, o, en su caso, del solicitante no figuran inscritos bienes en la Contribución Territorial Urbana, Rústica y Pecuaria e Industrial.

e) Fotocopia de la cartilla de la Seguridad Social del interesado o de la persona de quien dependa.

f) Todos los ingresos procedentes de pensiones con cargo a la Seguridad Social u otros Organismos del Estado deberán acreditarse mediante la oportuna certificación.

Los solicitantes que sean huérfanos deberán presentar certificado de defunción de los padres fallecidos.

Los solicitantes afectados por una disminución física o sensorial grave habrán de presentar certificación, extendida por equipo multiprofesional o, en su defecto, por médico especialista, acreditativa de dicha disminución y de su grado.

Los solicitantes que se encuentren en situación de privación de libertad deberán acompañar documento acreditativo de tal situación.

Art. 14. 1. El procedimiento de gestión de las becas y ayudas al estudio comprenderá las dos fases que se describen a continuación.

Fase A): En esta fase, los alumnos que superen en junio la totalidad de las asignaturas del curso 1984-85, y, por tanto, pudieran ofrecer ya una nota media académica o calificación global computable como definitiva de dicho curso, podrán presentar su solicitud de beca para el curso 1985-86 hasta el 31 de julio de 1985.

Fase B): En esta segunda fase podrán presentar sus solicitudes hasta el 31 de octubre de 1985 los alumnos que no lo hubieran hecho en la fase A), por cualquier causa.

2. En los casos de solicitantes que estén en condiciones de utilizar la fase A) del procedimiento, los Centros docentes habilitarán el oportuno periodo especial de matrícula durante el mes de julio de 1985.

Art. 15. Estudiadas las solicitudes, se denegarán aquellas de quienes no reúnan los requisitos establecidos en la presente Orden. En la notificación de denegación se hará constar la causa de ésta y se informará de los recursos y reclamaciones que se pueden interponer.

En previsión de que por insuficiencia de crédito global no pudieran ser atendidas todas las solicitudes que se presenten, los solicitantes se ordenarán de forma inversa a su renta familiar per cápita.

A los alumnos seleccionados se les expedirá la correspondiente credencial de becario.

Art. 16. El pago de las ayudas concedidas se hará mediante transferencia a la libreta de ahorro o cuenta corriente que el alumno indique en su solicitud de beca. A estos efectos, los solicitantes deberán abrir una libreta o cuenta corriente en cualquier oficina de la Caja Postal debiendo figurar el alumno, en todo caso, como titular de dicha libreta o cuenta corriente sin perjuicio de que, en su caso, puedan figurar también como cotitulares mancomunados su padre, madre, tutor, o representante legal.

Art. 17. Los alumnos seleccionados, además de la percepción de las cantidades correspondientes a las becas, se beneficiarán del importe de las tasas académicas que podrá ser incluido por la Universidad correspondiente en la petición global de dichas tasas académicas a la Dirección General de Promoción Educativa.

Art. 18. Las adjudicaciones de becas y ayudas al estudio, se haya o no abonado su importe, podrán ser revocadas en caso de descubrirse que en su concesión concurrió ocultación o falseamiento de datos o que existe incompatibilidad con otros beneficios de esta clase procedentes de otras personas físicas o jurídicas. También podrán ser revocadas, en el caso de probarse que su importe no ha sido destinado a la realización efectiva de los estudios para los que fueron concedidas.

Art. 19. Las ayudas que se convocan por la presente orden podrán tener los siguientes componentes:

A) Componente de ayuda compensatoria. Para tener derecho a este componente deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- Haber nacido antes del 1 de enero de 1970.

- No estar trabajando ni percibir subsidio de desempleo.
- No superar la renta per cápita de la familia la cantidad de 109.000 pesetas.

La cuantía de esta ayuda será de 65.000 pesetas.

B) La ayuda de promoción educativa propiamente dicha. Este componente tendrá las siguientes variantes:

- En caso de que el alumno resida fuera de su domicilio familiar durante el curso académico, por no existir en la localidad donde radica el domicilio familiar un Centro docente adecuado o existiendo carezca de plazas vacantes. La cuantía de la ayuda en este caso será de 160.000 pesetas.

- En caso de que el alumno pueda desplazarse diariamente al Centro docente y no necesite, por tanto, residir fuera de su domicilio familiar. La cuantía de la ayuda en este caso será de 100.000 pesetas.

Se entenderá, salvo que se pruebe fehacientemente lo contrario, que el desplazamiento diario es posible cuando la distancia entre el domicilio familiar y el Centro docente sea inferior a 50 kilómetros.

Art. 20. Serán supletoriamente aplicables a las becas de promoción educativa objeto de la presente convocatoria las normas contenidas en las Ordenes de 24 de febrero de 1985; 26 de febrero de 1985; 6 de marzo de 1985; 20 de marzo de 1985 y 31 de mayo de 1985.

Art. 21. El disfrute de la beca de promoción educativa será incompatible con cualquier ayuda económica concedida por el Ministerio de Educación y Ciencia u otro Organismo público o privado, salvo que en la otra convocatoria se autorice tal compatibilidad.

Art. 22. Los solicitantes a quienes se notifique resolución denegatoria de la ayuda y se consideren lesionados, sin perjuicio de los recursos que legalmente procedan, podrán interponer reclamación ante el Director general de Promoción educativa en el término de quince días, a contar desde el siguiente al de la recepción de la notificación denegatoria.

Art. 23. Los beneficiarios de ayuda que se vean obligados a efectuar cambio de residencia, de centro o de estudios deberán solicitarlo tan pronto como se produzca el cambio ante la Subdirección General de Becas y Ayudas al Estudio.

Art. 24. Queda autorizada la Dirección General de Promoción Educativa para aclarar las normas contenidas en la presente Orden, así como para dictar aquellas que sean precisas para su desarrollo.

Art. 25. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y a VV. II.

Madrid, 8 de julio de 1985.

MARAVALL HERRERO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e Ilmos. Sres. Subsecretario de Educación y Ciencia y Secretario general de Educación.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**14622** *RESOLUCION de 15 de mayo de 1985, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Cinzano, Sociedad Anónima».*

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 22 de diciembre de 1984, por la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 221/1983, promovido por «Cinzano, Sociedad Anónima» sobre modificación del trabajo de varios vendedores, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos. Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don José de Murga Rodríguez en representación de la Sociedad Mercantil «Cinzano, Sociedad Anónima» contra resolución de la Dirección General de Trabajo que denegaba la autorización para la modificación del trabajo de varios vendedores de la plaza de Madrid, debemos declarar y declaramos no haber lugar a la nulidad de las resoluciones impugnadas por ser conformes al ordenamiento jurídico, las que se mantienen en sus propios términos; sin hacer condena en costas.»

Madrid, 15 de mayo de 1985. El Director general, Enrique Heras Poza.

**14623** *RESOLUCION de 15 de mayo de 1985, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Lovable España, Sociedad Anónima».*

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 7 de diciembre de 1984, por la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 561/1983, promovido por «Lovable España, Sociedad Anónima» sobre reclamación formulada por don Juan Manuel Domingo Sanz, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Saturnino Estevez Rodríguez en representación de la Sociedad Mercantil «Lovable España, Sociedad Anónima», debemos declarar y declaramos no haber lugar a la nulidad de las resoluciones impugnadas por ser conformes al ordenamiento jurídico, las que se mantienen en los propios términos que se citaron y que estimaron la reclamación de don Juan Manuel Domingo Sanz; sin hacer condena de costas.»

Madrid, 15 de mayo de 1985. El Director general, Enrique Heras Poza.

**14624** *RESOLUCION de 15 de mayo de 1985, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Lorenzo Alberio Blesa Carrera.*

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 2 de enero de 1985, por la Audiencia Territorial de Zaragoza, en el recurso contencioso-administrativo número 53/1984, promovido por don Lorenzo Alberto Blesa Carrera; sobre liquidación de cuotas del régimen General de la Seguridad Social, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Desestimamos el presente recurso contencioso número 53 de 1984, deducido por don Lorenzo Alberto Blesa Carrera, contra las Resoluciones de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Zaragoza y de la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social de 7 de mayo de 1982 y 23 de noviembre de 1983, objeto de impugnación, referidas a liquidación de cuotas de la Seguridad Social.»

Madrid, 15 de mayo de 1985. El Director general, Enrique Heras Poza.

**14625** *RESOLUCION de 13 de mayo de 1985, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Asociación de Empresas Estibadoras Portuarias de Barcelona.*

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 10 de abril de 1984, por la Audiencia Territorial de Barcelona, en el recurso contencioso-administrativo número 1.117/1982, promovido por Asociación de Empresas Estibadoras Portuarias de Barcelona, sobre indemnizaciones económicas para accidentados de trabajo y enfermedades profesionales, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación de Empresas Estibadoras Portuarias de Barcelona contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de alzada de la Resolución de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Barcelona de 29 de marzo de 1982, y el, o sin perjuicio del derecho de la actora de comparecer ante la Jurisdicción Laboral competente; sin expresa condena en costas.»

Madrid, 15 de mayo de 1985. El Director general, Enrique Heras Poza.